



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Callao, 20 de julio de 2023

Señor

Presente.-

Con fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 205-2023-CU.- CALLAO, 20 DE JULIO DE 2023.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el acuerdo del Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 20 de julio de 2023, sobre el punto de agenda 11. RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA: 11.1 RESOLUCIÓN N° 076-2023-CU INTERPUESTO POR EL DR. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 108 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad; y en el numeral 109.13 del artículo 109, agrega que dicho Órgano ejerce en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos. Estas disposiciones de la norma estatutaria son concordantes con el artículo 58 y numeral 59.12 del artículo 59 de la citada Ley N° 30220;

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 076-2023-CU de 29 de marzo de 2023, se resolvió imponer la sanción de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por dos (02) meses al docente Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao;

Que, mediante escrito (Expediente N° E2028153) del 02 de mayo de 2023 el precitado docente interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Universitario N° 076-2023-CU, señalando, que esta *contiene vicio de nulidad de acuerdo al artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, pues el numeral 2 del citado artículo precisa que es causal la omisión de alguno de sus requisitos de validez, entre ellos el de la debida motivación*; agrega que “(...) *debe tenerse en cuenta que la Resolución Rectoral N° 771-2022-R que resolvió instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al docente BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE, se basó en el Informe N° 011-2022-TH/UNAC del Tribunal de Honor y el Informe Legal N° 1178-2022-OAJ, siendo así, en dicha resolución e informes se describe que la conducta atribuida, objeto de imputación supuestamente cometida por el Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE, es que no actuó conforme a lo dispuesto en el artículo 13° del Reglamento de Cambio de Dedicación de los Profesores Ordinarios de la UNAC (...) En ese orden de ideas, al expedir la resolución impugnada, no se ha apreciado que el citado reglamento de cambio de dedicación no se encontraba acorde a la Ley Universitaria N° 30220, por el contrario estaba con arreglo a la derogada ley Universitaria 23733*”; de este modo añade que “*Siendo así, el Tribunal de Honor y el Consejo Universitario pretenden inferir que el docente BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE, no cumplió con el artículo 13° del entonces Reglamento de Cambio de Dedicación, sin embargo, no se ha considerado que no existía plaza vacante disponible para que el entonces rector actuara conforme lo señalaba dicho reglamento, asimismo se advierte del informe de Control Específico N° 5684-2019-CG/EDUNI-SCE “Régimen de Dedicación de Docente de la Facultad de Ingeniería Química” en la página 7, que con el Proveído N° 450-2017-ORH de fecha 29 de noviembre de 2017*





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

la Directora de la Oficina de Recursos Humanos remitió a la Dirección de la Oficina de Asesoría Jurídica el Informe N° 116-2017-URBS-ORH/UNAC del 29 de noviembre de 2017 emitido por el Jefe de la Unidad de Remuneraciones y Beneficios Sociales, a través del cual señaló que no es posible atender el cambio de dedicación de Principal D.E. a Principal Tiempo Completo ya que no existía plaza vacante en la Facultad de Ingeniería Química con dicha categoría y dedicación. Cuyas gestiones de disponibilidad de plazas le correspondía previamente a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; resultando físicamente imposible que se realice el cambio de dedicación al docente LUIS AMERICO CARRASCO VENEGAS, de acuerdo al artículo 13° del Reglamento de Cambio de Dedicación”; y asimismo señala que “se debe tener en cuenta que desde que se le comunicó al entonces Rector los hechos denunciados, este procedió a remitir los actuados a las diversas dependencias de la UNAC, para las acciones que correspondiera, entre ellas a la Dirección General de Administración, la Oficina de Recursos Humanos, y a la Oficina de Asesoría Jurídica a fin que este último, que en calidad de órgano encargado de prestar asesoramiento jurídico – legal al rectorado, proceda a recomendar las acciones pertinentes con arreglo a ley; por tanto seguidamente a la emisión del legal N° 139-2018-OAJ, el Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE, procedió a remitir los actuados al Tribunal de Honor, a efectos que se inicien las investigaciones correspondientes, ello en atención al debido procedimiento, el cual no solo se encuentra enmarcado en el T.U.O de la Ley N° 27444 sino también en la Constitución Política del Perú, atendiendo que el derecho fundamental al debido proceso exige garantías, los cuales deben ser estrictamente cumplidas”; además refiere que “El debido proceso limita a los operadores de justicia y establece las garantías de protección a los derechos de las personas, de tal modo ninguna actuación administrativa dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentra sujeta al procedimiento señalado por Ley; por ello el docente Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE, remitió toda la documentación correspondiente al caso del docente LUIS AMERICO CARRASCO VENEGAS al Tribunal de Honor para que se procesa a las investigaciones correspondientes, de acuerdo a lo previsto en la Ley Universitaria N° 30220 y Estatuto, es decir continuando con el procedimiento de Ley, a fin de no actuar de manera arbitraria, cometiendo abuso de poder y en consecuencia abuso de derecho; ejerciendo sus atribuciones previstas en el Estatuto de la UNAC, en aplicación de los principios del procedimiento administrativo, como el Principio de verdad material por el cual se indica que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley; el Principio de legalidad, por el cual se indica que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; finalmente el Principio del ejercicio legítimo del poder, por el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder”;

Que, en ese sentido, también expresa en su recurso que “siguiendo el procedimiento de Ley, se emitió la Resolución Rectoral N° 872-2019-R instaurando proceso administrativo disciplinario al docente Luis Américo Carrasco Venegas, por tanto no hay evidencias que el Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE, haya incumplido sus funciones enmarcadas en el artículo 121° del Estatuto; por el contrario se advierten que ha seguido el procedimiento adecuado, sin omisiones de funciones”; finalmente señala que “conforme los fundamentos expuestos, la Resolución de Consejo Universitario N° 076-2023-CU deviene en NULA toda vez que no contempla un requisito de validez, el cual se encuentra dirigida a la motivación - “El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico” numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444; ahora bien se debe entender que el principio de debida motivación se encuentra subsumido y es componente esencial del debido procedimiento, el cual a su vez está consagrada como un Principio del Procedimiento Administrativo. En ese sentido, el principio de la debida motivación permite que el acto administrativo emitido contenga una fundamentación jurídica, lo que no se advierte en la R.C.U. N° 076-2023-CU, la cual se encuentra revestida de arbitrariedad, emitiendo una sanción sin evaluar detalladamente los hechos facticos o circunstancias, y sin una motivación conforme a ley”;

Que, preliminarmente resulta imperativo establecer el cumplimiento de los requisitos exigibles para la procedencia del recurso presentado, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019- JUS; así tenemos que el docente Baldo Andrés Olivares Choque, cuenta con legítimo interés para cuestionar la Resolución de Consejo Universitario N° 076-2023-CU de 29 de marzo de 2023, que le impone la sanción de suspensión de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por dos (02) meses. Asimismo, habiendo presentado su recurso el 02 de mayo de 2023, este se encuentra dentro del plazo legal, al no haber superado más de 15 días hábiles, entre la fecha de notificación que se efectuó mediante correo electrónico el 19 de abril de 2023, y la presentación de su recurso de apelación;



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Que, tratándose de una impugnación a la decisión del Consejo Universitario de esta Casa Superior de Estudios, y será este mismo órgano que lo resolverá agotando la vía administrativa, se advierte que se ha formulado el recurso ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo, lo cual se encuentra conforme con el artículo 219 del citado TUO de la Ley N° 27444. Este artículo además establece, que en los actos administrativos emitidos por órganos que constituyen instancia única no se requiere de nueva prueba sobre los hechos cuestionados; por tanto, se admite el recurso al haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos, pasando al pronunciamiento de fondo sobre los argumentos de hecho y de derecho formulados;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica cumple con remitir el Informe Legal N° 760-2023-OAJ de fecha 26 de junio del 2023, en relación al recurso de apelación interpuesto por el docente Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE, contra la Resolución N° 076-2023-CU; evaluados los actuados se informa, que el proceso administrativo disciplinario se inicia por la comunicación de un informe de control que comprendió en la relación de personas involucradas al impugnante, porque en su condición de rector de la Universidad Nacional del Callao, no actuó de oficio, rebajando a tiempo parcial al docente Dr. Luis Américo Carrasco Venegas incurso en la incompatibilidad comunicada con el Informe Alerta de Control N° 001-2017-CG/CORECLL/C824-ALC, según Oficio N° 00610-2017-CG/CORECLL, de 3 de noviembre de 2017, donde se advirtió que el citado docente ratificado en la categoría principal a dedicación exclusiva en la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional del Callao, prestaba labor docente de manera simultánea en la Facultad de Ingeniería Ambiental de la Universidad Científica del Sur; añade que, luego del análisis, se valida que el artículo 18 del Reglamento de Cambio de Dedicación de los profesores ordinarios de la Universidad Nacional del Callao, aprobado con la Resolución de Consejo Universitario N° 149-2020-CU de 30 de julio de 2020, vigente a la fecha, replica el contenido del artículo 13 del Reglamento de cambio de dedicación de los profesores ordinarios de la Universidad Nacional del Callao, aprobado con la Resolución de Consejo Universitario N° 131-95-CU de 20 de noviembre de 1995; por ello, el argumento de un presunto desfase de las normas internas, no cuenta con trascendencia que denote una indebida motivación en la imputación de los hechos;

Que, seguidamente se precisa en el informe legal, que en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 13 del precitado Reglamento, una vez tomado conocimiento el impugnante de la incompatibilidad del docente Luis Américo Carrasco Venegas advertida por la Contraloría Regional del Callao, correspondía que, en su condición de rector, proceda con resolver el cambio de dedicación del docente incompatible; sin perjuicio de las responsabilidades administrativas disciplinarias. Sin embargo, hasta el término de su gestión no cumplió con resolver la rebaja de la dedicación del docente incompatible a tiempo parcial; asimismo, si bien es cierto, que con los Informes Nros. 116-2017-URBS-ORH/UNAC, de 29 de noviembre de 2017, y 559-2018-URBS-ORH/UNAC, de 11 de julio de 2018, elaborados por la Unidad de Remuneración y Beneficios Sociales, se menciona que en dichas oportunidades no existía plaza vacante de docente principal a tiempo completo 40 horas en la Facultad de Ingeniería Química; empero, tampoco se advierte que el recurrente hubiere agotado las acciones de ordenar a los órganos de apoyo y de asesoramiento que efectúen las gestiones conducentes a la incorporación o modificación del registro del puesto o plaza ante el Ministerio de Economía y Finanzas, que permita materializar el aludido cambio;

Que, el órgano de asesoramiento en su informe legal precisa que si bien con la Resolución Rectoral N° 872-2019-R, de 10 de setiembre de 2019, se le instauró proceso administrativo disciplinario al docente Dr. Luis Américo Carrasco Venegas, en función a la recomendación formulada por el Tribunal de Honor contenida en el Informe N° 050-2018-TH/UNAC, remitido con el Oficio N° 353-2018-TH, de 5 de noviembre de 2018, en mérito al Informe de Servicio Relacionado N° 2-0211-2018-007 “Presunta incompatibilidad horaria del docente Luis Américo Carrasco Venegas de la Universidad Nacional del Callao”, debe tenerse en cuenta que el artículo 13 del Reglamento de cambio de dedicación de los profesores ordinarios de la Universidad Nacional del Callao, ordena llevar a cabo dos procedimientos administrativos: i) El cambio de dedicación del docente incompatible, y ii) El deslinde de las responsabilidades administrativas disciplinarias derivadas de la incompatibilidad advertida; por lo que, no resulta válida la aseveración del recurrente al afirmar que cumplió cabalmente con sus funciones, pues como se ha mencionado no obran evidencias de que haya gestionado acciones para cumplir con rebajar la dedicación del docente Dr. Luis Américo Carrasco Venegas a tiempo parcial; en tal sentido, opina que el recurso de reconsideración debe ser declarado infundado y darse por agotada la vía administrativa, para los fines pertinentes y que se eleve los actuados al Consejo Universitario para que emita el acto resolutorio correspondiente;





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Que, en sesión ordinaria de Consejo Universitario del 20 de julio de 2023, tratado el punto de agenda 11. RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA: 11.1 RESOLUCIÓN N° 076-2023-CU INTERPUESTO POR EL DR. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE, luego del debate correspondiente los señores consejeros acordaron declarar infundado el recurso de Reconsideración presentado por el citado docente, dándose por agotada la vía administrativa;

Que, asimismo, el numeral 6.2 del artículo 6 del precitado TUO de la Ley N° 27444, señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad a al Informe Legal N° 760-2023-OAJ de fecha 26 de junio de 2023; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 20 de julio de 2023; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 y el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 109 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los artículos 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el docente Dr. **BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE** contra la Resolución de Consejo Universitario N° 076-2023-CU, que resolvió imponerle la sanción de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por dos (02) meses, dándose por agotada la vía administrativa de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **DISPONER**, que la sanción descrita en el numeral anterior se ejecutará a partir del día 01 de agosto hasta el 30 de septiembre de 2023, debiéndose notificar a la Unidad de Recursos Humanos para efectos de dar seguimiento del cumplimiento de la sanción bajo responsabilidad funcional.
- 3° **ESTABLECER**, que la Unidad de Recursos Humanos inscriba la sanción descrita en el numeral precedente en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles que administra la Autoridad Nacional de Servicio Civil (SERVIR), de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento; asimismo, remita copia debidamente fedateada de esta resolución al legajo personal del docente sancionado para los fines consiguientes.
- 4° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, Unidad Funcional de Gestión del Empleo, Unidad de Registros Académicos, gremios docentes, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora y Presidenta del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado y Presidenta del Consejo Universitario.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, THU, OAJ, OCI, DIGA,
cc. URH, UFGE, URA, gremios docentes, R.E. e interesado.